

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DIPUTADO
DON VLADO MIROSEVIC VERDUGO, EN CONTRA DEL
PROYECTO "PARQUE CANTERAS", CON FECHA 24 DE
OCTUBRE DE 2019.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1053

SANTIAGO, 24 de junio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°894, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el órgano creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° Que, con fecha 24 de octubre de 2019, ingresó a la oficina de partes de la Superintendencia, una denuncia por parte del Diputado don Vlado Mirosevic Verdugo, en contra del proyecto “Parque Canteras” de la empresa Sociedad Constructora Pacal S.A., solicitando *“Evaluar la procedencia de someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto Parque Canteras de la Empresa Pacal ubicada en Canteras con El Tofo de la Ciudad de Arica, pues por denuncias de vecinos se ha evidenciado la presencia de polvo negro que podría indicar la presencia de metales en suspensión al iniciarse las obras en pleno sector afectado por Polimetales.”*

5° Que, con fecha 25 de octubre de 2019, mediante el Oficio ORD N°263, la Jefa de la oficina regional de Arica y Parinacota de la Superintendencia informó al Diputado Vlado Mirosevic Verdugo, que tomó conocimiento de su denuncia en contra el proyecto “Parque Canteras” el cual fue incorporado al sistema de seguimiento de denuncias de la SMA con el ID 35-XV-2019, encontrándose los hechos denunciados en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones.

6° Que, el mismo 25 de octubre de 2019, mediante el Oficio ORD N°264, esta Superintendencia informó a la Ilustre Municipalidad de Arica, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y Vivienda y Urbanismo, y al Servicio de Vivienda y Urbanismo, que tomó conocimiento de una denuncia por el arrastre de polvo negro generado por la construcción del proyecto “Parque Canteras” de la empresa Sociedad Constructora Pacal, hechos que no eran posible, preliminarmente, asociar con alguna de las competencias de la SMA, por lo que se remitieron los antecedentes a dichos servicios para sus fines propios. En cuanto la denuncia por posible elusión al SEIA, se informó que dichos hechos serían atendidos por esta Superintendencia.

7° Que, el 25 de octubre de 2019, mediante el Oficio ORD. N°265 (en adelante, “ORD. N°265/2019”), la Superintendencia solicitó a la Ilustre Municipalidad de Arica, a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, y al Servicio de Vivienda y Urbanismo, antecedentes respecto el proyecto denunciado. En la misma fecha, mediante el Oficio ORD. N°266 (en adelante, “ORD. N°266/2019”), la Superintendencia consultó a la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Servicio de Evaluación Ambiental, si la empresa u otro organismo, habían presentado alguna consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

8° Que, con fecha 4 de noviembre de 2019, mediante Oficio ORD. N°49, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Arica y Parinacota, dio respuesta señalando que no se habían presentado solicitudes por consultas de pertinencias respecto del proyecto “Parques Canteras”.

9° Que, con fecha 25 de octubre de 2019, mediante la Resolución Exenta N°60, esta Superintendencia le requirió a la empresa Sociedad Constructora Pacal S.A., la siguiente información: i) antecedentes del proyecto “Parque Canteras” que desarrolla en la ciudad de Arica, incluyendo medidas ambientales; ii) estado del proyecto indicado, detallando cronograma de trabajos que se ejecutaran el año 2019 y 2020, incluyendo medidas ambientales; iii) autorizaciones sectoriales y ambientales para realizar trabajos del proyecto; y iv) registro del almacenamiento, traslado y disposición final de los residuos generados en los trabajos del proyecto, adjuntando autorizaciones sanitarias de las empresas que prestan servicios y lugares de disposición final.

10° Que, con fecha 9 de noviembre de 2019, el Sr. Fernando Iribarren Droguett, en representación de la empresa Sociedad Constructora Pacal S.A., mediante carta sin número, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar los antecedentes solicitados. En respuesta a lo anterior, con fecha 11 de noviembre de 2019, mediante la Resolución Exenta N°62, esta Superintendencia acogió la solicitud señalada, concediendo un plazo adicional de 3 días hábiles para remitir la información requerida.

11° Que, con fecha 13 de noviembre de 2019, mediante Oficio ORD. N°4068, el Director del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la región de Arica y Parinacota, dio respuesta al Oficio ORD. N°265/2019, indicando que el proyecto denunciado, se desarrolla mediante el programa de integración social y territorial, acompañado los respectivos antecedentes y documentos.

12° Que, con fecha 19 de noviembre de 2019, el Sr. Fernando Iribarren Droguett, en representación de la empresa Sociedad Constructora Pacal S.A., realizó una presentación según lo requerido por esta Superintendencia, informando en lo pertinente lo siguiente:

12.1° El proyecto habitacional se encuentra emplazado en calle Linderos 1421, lote N°11, manzana E, localidad Zona Industrial, sector urbano, zona ZM1 del Plan Regulador de la Comuna de Arica, según consta en el permiso de edificación N°18.205 de fecha 12 de julio de 2019, de la Dirección de Obras Municipales de Arica y consiste en la construcción de 280 viviendas.

12.2° La obra cuenta con una autorización para la instalación de faenas, exigiendo el municipio, un informe de medidas de gestión y control de calidad, donde se incluyeron las medidas de mitigación atinentes. Luego en junio de 2019, mediante el permiso de edificación N°18.205, se autorizó la construcción de 17.110,92 m² de superficie para viviendas, desglosado en 14 edificios de 5 pisos cada uno, con un total de 280 departamentos.

12.3° El titular tiene contemplado realizar las obras y sus respectivas medidas de mitigación, conforme el siguiente cronograma:

Instalación de Faena 15-07-19 al 03-12-19		
Obra Gruesa 07-10-19 al 12-10-20		
Terminaciones 04-06-19 al 11-12-20		
Urbanización 21-04-19 al 15-12-20		
Actividad de Obra	Actividad de Mitigación	Frecuencia
Obra Gruesa	Cierre perimetral de toda la obra con malla rasche	Toda la obra
	Lavado de pantallas	1 vez por semana
	Supresor de polvo	Cada 6 meses de forma exterior Cada vez que se construya una calle interior.
	Humectación de caminos	3 veces por semana
	Limpieza de calles	Permanente
	Cambio de rodillo compactador 12 ton x 6 ton	Permanente desde 16 de octubre
	Rodillo de 5 ton	Permanente desde el 4 de noviembre
	fijación de horarios de compactación	Permanente desde 16 de octubre
	Límites de velocidad de 20km/h por 15km/h	Permanente
	Admisión solo de camiones encarpados	Permanente
terminaciones	Cierre de edificio con malla rachel	Permanente por cada edificio
	Herramientas con aspiración localizada pulidoras	Permanente
	Sala aspirado	Permanente
	Ductos de descarga de material	Permanente por cada edificio
fachada	Cierre perimetral de edificios con malla rachel	Permanente
	Ductos de descarga de material	Permanente por cada edificio

12.4° El titular señaló que la región de Arica y Parinacota no han sido declaradas hasta ahora como zonas latentes o saturadas de ningún contaminante y que, el proyecto se encuentra dentro de los territorios regulados por el Plan Regional de Desarrollo Urbano de la región de Arica y Parinacota, aprobado mediante la Resolución Afecta N°87 de 8 de octubre de 2013 del Intendente Regional de Arica y Parinacota. Dicho instrumento fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°27 de fecha 27 de mayo de 2011.

12.5° Respecto los residuos generados, el titular señaló que el material removido para la confección de los cimientos de las obras, no es producto de un proceso industrial que permita incluirlo dentro del concepto de residuos, sino que correspondería a tierra extraída de los movimientos de terrenos necesarios para realizar las fundaciones de las edificaciones. En cuanto a dicho material, el titular señaló que, además de ser un almacenamiento transitorio "(...) al momento de depositarse la tierra en el espacio especialmente dispuestos para ello, es inmediatamente cubierto por una carpa de polietileno y que protegido con barreras de seguridad hasta que es retirado (...) la actividad es realizada por la empresa Áridos Santa Laura, empresa dedicada a este rubro (...) en cuanto la disposición final del material de suelo removido (...) este ha sido utilizado para rellenar el terreno de doña Raquel Lorena Crespo Núñez, de quien se acompaña una declaración jurada acreditando lo descrito."

13° Que, con fecha 5 de diciembre de 2019, mediante Oficio ORD. N°5760, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Arica, dio respuesta al Oficio ORD. N°265/2019 señalando lo siguiente:

13.1° La obra cuenta con una autorización para la instalación de faenas para la obra “Conjunto Habitacional Parque Canteras” exigiendo el municipio, un informe de medidas de gestión y control de calidad, donde se incluyeran las medidas de mitigación atinentes. Luego en junio de 2019, mediante el permiso de edificación N°18.205, se autorizó la construcción de 17.110,92 m² de superficie para viviendas, desglosado en 14 edificios de 5 pisos cada uno, con un total de 290 departamentos, más un local comercial de 57,65 m² y una sala multiuso de equipamiento social.

13.2° Se constituyó en la obra, un funcionario de la I. Municipalidad de Arica, jefe de la unidad de urbanismo y de la Dirección de obras municipales constatando en el recorrido realizado que, las obras de mitigación ofertadas se estaban realizando correctamente.

13.3° Respecto al incremento de contaminación y eventuales daños a la propiedad privada, se señaló que la empresa “(...) *ha desarrollado una nueva técnica para evitar la polución de polvos con la utilización de un material supresor de polvos, denominado Pro M 524 que permite controlar el polvo. No obstante lo anterior (...) la polución de estos materiales particulados (partículas de diámetro menor a 10 µm, es decir MP10), no contienen sustancias que sobrepasan la medida señalada por organismos internacionales (...)*”

14° Que, de la información y antecedentes antes señalados, fueron analizados y sistematizados por la División de Fiscalización de la Superintendencia, dando origen al informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-2098-XV-SRCA. A partir de este análisis, se concluyó que el denominado proyecto “Parque Canteras”, no cumpliría con las características para configurar alguna tipología de ingreso al SEIA según el artículo 10 de la Ley N°19.300 y el artículo 3° del RSEIA.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA ANALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

15° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión al SEIA, se debe contrastar si los antecedentes relativos al proyecto denunciado configuran alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas en el artículo 3° del RSEIA.

16° Que, en atención a la descripción del proyecto obtenida en la etapa investigativa, se estima necesario analizar lo dispuesto en los literales g) y h) del artículo 3° del RSEIA, el cual señala:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

17° Que, a la luz de este precepto, se debe tener en consideración el Oficio ORD. N°49, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Arica y Parinacota mediante el cual señaló expresamente que el instrumento territorial aplicable, el “Plan Regional de Desarrollo Urbano Región de Arica y Parinacota”, fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°023 de fecha 27 de mayo de 2011, por la Comisión de Evaluación de la región de Arica y Parinacota, el cual considera las comunas de Arica, Camarones, General Lagos y Putre.

18° En ese contexto, cabe señalar que el artículo segundo transitorio del Reglamento del SEIA, establece que para efectos del análisis del literal g) del artículo 3º, se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis, del título II de la Ley N°19.300, los planes calificados mediante el SEIA, por lo tanto, encontrándose el proyecto en el área regulada por el PRDU de Arica y Parinacota, no le resultaría aplicable lo dispuesto por el literal g) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

19° Que por otra parte, como se ha mencionado anteriormente, el proyecto se emplaza en la comuna de Arica la cual, según la información disponible por el Ministerio del Medio Ambiente no constituye una zona con declaración de latencia o saturación, por lo que la aplicación de la tipología del artículo 3º literal h) del Reglamento del SEIA, no resultaría aplicable.

20° Que, respecto al literal p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, el área bajo protección oficial más cercana al proyecto, corresponde al humedal de la desembocadura del río Lluta, que se localiza a más de 6 kilómetros de distancia con el lugar de emplazamiento del proyecto.

21° Que, junto a lo anterior, tampoco fue posible concluir que el proyecto cumpliera con alguna de las otras tipologías de ingreso, desarrolladas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

22° Que, a mayor abundamiento, verificado los sistemas de información que administra esta Superintendencia, se observa que no existen nuevas denuncias en contra del proyecto, así como en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental se observa que no se han realizado nuevas actividades inspectivas, no existiendo mérito para que esta Superintendencia realice nuevas acciones de fiscalización a dicho proyecto.

IV. CONCLUSIONES.

23° Que, al momento de recibir la denuncia en contra el proyecto “Parque Canteras”, por la presencia de polvos con posibles metales en suspensión y la posible elusión al SEIA, esta SMA derivó a los servicios y organismos competentes, aquellos hechos denunciados de los cuales la SMA no tiene competencia; y se investigó la posible elusión al SEIA por parte del titular. Para esto, se requirió información y antecedentes a la Ilustre Municipalidad de Arica, a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, al Servicio de Vivienda y Urbanismo, al Servicio de Evaluación Ambiental, y al titular. La información y antecedentes solicitados fueron analizados y sistematizados por esta Superintendencia concluyendo que no se configura ninguna tipología de ingreso al SEIA.

24° Que, en atención a la descripción del proyecto denunciado, la Superintendencia estimó procedente realizar el análisis en base a los literales g) y h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el cual, luego del análisis pormenorizado previamente se estimó no aplican en la especie. Junto con ello, se constata que tampoco se verifica ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

25° Que, el procedimiento administrativo especial de requerimiento de ingreso al SEIA, se construye sobre la base de tres requisitos copulativos a saber; (i) ejecución actual de un proyecto; (ii) cuya descripción corresponda a alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas a su vez por el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie, no se cumple con el requisito copulativo (ii), ya que la descripción del proyecto no correspondería a ninguna de las tipologías de ingreso reguladas por la normativa ambiental aplicable.

26° Que, por lo tanto, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a poner término a la denuncia presentada por el Diputado don Vlado Mirosevic Verdugo, en contra del proyecto "Parque Canteras" de la empresa Sociedad Constructora Pacal S.A.

27° Que, en razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por el Diputado don Vlado Mirosevic Verdugo, en contra del proyecto "Parque Canteras" de la empresa Sociedad Constructora Pacal S.A., con fecha 24 de octubre de 2019, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados a su respecto configuran una hipótesis de elusión al SEIA.

SEGUNDO. **HACER PRESENTE** al denunciante que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

TERCERO. **SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE


GAR/MRM

Notificación por correo electrónico:

- Diputado don Vlado Mirosevic Verdugo, correo electrónico vlado.mirosevic@congreso.cl

Notificación por carta certificada:

- Empresa Sociedad Constructora Pacal, San Pio X, N°2460, comuna de Providencia, Santiago.

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, SMA.

Exp.N°: 14.916/2020